

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36	pesetas.
Seis meses.....	18'50	»
Tres id.....	10	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	pesetas
Seis meses.....	17'50	»
Tres id.....	9	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial

S. M. EL REY DON ALFONSO XIII
(Q. D. G.), S. M. LA REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 199)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

aprobando la organización de los servicios nacionales agropecuarios.

(Continuación.)

ARTÍCULO 27.

Estaciones de ensayos de semillas.

Se crean en Almería, Barcelona y Palencia, además de la Central ya existente.

El objeto de estos establecimientos será:

1.º Mejorar por medio de la selección las semillas de las plantas más generalmente cultivadas.

2.º El estudio de las variedades nuevas para ver cuáles son aquellas que conviene introducir.

3.º Hacer el reconocimiento de las semillas que los agricultores lleven a ensayo, expidiendo los correspondientes certificados.

Este reconocimiento deberá abarcar los siguientes puntos:

a) Proporción de sustancias extrañas que contiene, especificando las cantidades de materias inertes y de semillas perjudiciales.

b) Peso de las semillas.

c) Poder germinativo de las mismas.

Además de estos extremos, que son los generales, podrán, a petición de los agricultores, hacer otra clase de determinaciones relacionadas con los mismos, tales como la determinación de la cúscuta, de la alfalfa, del trébol, etc., y normas para la desinfección de semillas y su conservación.

4.º Estar en comunicación directa con las Granjas Escuelas de Agricultura regionales dando, instrucciones al efecto, pues a este fin se considerarán estos Establecimientos como Estaciones de ensayos de semillas.

5.º Será Director de la Estación Central un Profesor de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y de la Escuela formará parte la Estación para los efectos de la enseñanza.

6.º Para cumplir con el fin que se proponen estas Estaciones, los Directores de las mismas se atenderán a las instrucciones siguientes:

A) *Estudio y ensayo de variedades.*

Se encaminará este estudio, por una parte, a determinar si la naturaleza de la variedad que se ensaye está en relación con el clima de la región, y por otra, a averiguar si sus rendimientos responden al fin económico que en todo cultivo debe perseguirse. Para atender a ambos extremos, los Directores elegirán en uno o varios puntos de la finca los terrenos de composición bien homogénea, que dividirán en parcelas de un área, separadas entre sí por caminos que tengan como mínima anchura la de 0,50 metros.

Todas las parcelas en que se ensayen variedades de la misma especie, se fertilizarán con abono mineral completo y de la misma composición, o si resultara en ciertos casos, a juicio del Director, más conveniente el empleo de abonos orgánicos, serán éstos los mismos en cantidad y calidad para todas las parcelas.

Se efectuará previamente el análisis químico de dichos abonos, determinando la materia seca; el nitrógeno bajo sus tres formas: orgánico, nítrico y amoniacal; el ácido fosfórico total y soluble en el citrato y la potasa.

Igualmente será condición precisa el análisis físico-químico y químico del suelo en que se opere.

El procedimiento del cultivo será

el mismo para las variedades de la misma especie y las operaciones deberán hacerse simultáneamente y en identidad de condiciones.

Se llevará un registro en que se anoten:

a) La cantidad de semilla empleada.

b) Las diferentes operaciones de cultivo que se ejecuten y sus épocas.

c) Las fechas de siembra, de la nascencia, de la floración y madurez.

d) Los productos de la recolección, grano y paja en las gramíneas y leguminosas y relación de las mismas.

Se determinará en cada uno de estos periodos de vegetación:

a) La temperatura media, la máxima y mínima del periodo.

b) El número de días de helada.

c) La suma total de grados actinométricos.

d) El número total de días de lluvia y la cantidad total en milímetros.

e) La humedad de la tierra por desecación a 100 grados.

Anualmente las Estaciones regionales remitirán a la Estación Central del Instituto Agrícola Alfonso XII, una copia de las anotaciones hechas en estos registros con las observaciones que los Directores creyesen oportunas, haciendo el resumen general de todos los trabajos realizados en su propio Establecimiento y en las Estaciones regionales.

B.—Mejora de semillas.

De aquellas plantas que mejor importancia tengan en la Región, procurarán los Directores mejorar las semillas por medio de la selección individual y por los demás medios conocidos convenientes, y a este fin destinarán una cierta superficie, llevándose un registro especial para esta clase de trabajos.

7.º La Estación Central dará normas a las regionales para los ensayos de semillas, indicando mode-

los de germinadoras para que haya la debida unidad.

C.—Cumplimentar lo dispuesto para el servicio fitopatológico en la forma determinada por el Reglamento del mismo.

ARTICULO 28.

Estaciones de horticultura y escuela de jardinería.

Las Estaciones de horticultura tendrán por objeto:

1.º Estudio agronómico de la zona hortícola, clima y suelo.

2.º Estudio bioquímico de la tierra sujeta al cultivo de huerta.

3.º Estudiar la naturaleza de las aguas destinadas al riego de los cultivos hortícolas.

4.º Cultivar en las parcelas afectas a la Estación las plantas hortícolas existentes en la comarca, así como nuevas especies y variedades, para ver si económicamente es posible su introducción en el cultivo de la comarca.

5.º Efectuar cultivos hortícolas forzados, con el fin de obtener primicias, intentando el sistema oportunista con destino al mercado exterior.

6.º Enseñar prácticamente la preparación racional de abonos, tanto orgánicos como minerales y mixtos.

7.º Divulgar cuanto concierne a la lucha contra toda clase de enfermedades de las plantas hortícolas.

8.º Estudio económico de los mercados nacionales y extranjeros que pudieran ser centros de consumo de los productos hortícolas de la comarca, informando debidamente al agricultor de cuantos antecedentes solicite.

9.º Resolver cuantas consultas se le dirijan por los particulares relativas a asuntos de la Estación.

10. *Enseñanza de jardinería.*—A más de la enseñanza de jardinería, cuyo programa formularán los Directores de estos Centros, tendrán la siguiente misión:

a) Cultivo general de plantas y

arbustos y árboles ornamentales, bajo sus múltiples aspectos y variadas aplicaciones.

b) Cultivo forzado en estufas, sombráculos, camas tibias y calientes, de especies ornamentales.

c) Creación y sostenimiento de pequeños jardines de los distintos tipos arquitectónicos.

d) Creación y sostenimiento de un jardín botánico ornamental y estudio de las especies y variedades espontáneas y su posible aplicación a la jardinería.

e) Introducción y aclimatación de especies procedentes de otros países.

f) Estudios sobre alimentación y fecundación artificial, orientando estos trabajos a la creación de nuevos tipos y variedades.

g) Contribuir a la formación de proyectos de parques y jardines que soliciten las Corporaciones oficiales o los particulares a cuyo efecto percibirán la remuneración que señala el Arancel vigente.

h) Promover la celebración de concursos de flores y plantas de adorno, con el fin de estimular a los aficionados al cultivo de la floricultura y jardinería.

11. Anualmente formulará la Dirección una Memoria comprensiva de toda la labor realizada, que deberá elevar al Consejo agronómico.

ARTICULO 29.

Estaciones de industrias rurales.

1.º Se crea una Estación de Industrias rurales que tendrá por objeto la implantación de las industrias Conservera y de Destilería y y Feculería, en todos sus aspectos y derivaciones, emplazada en Talavera de la Reina.

2.º Las instalaciones que se efectúen con dicho fin obedecerán, dentro del más riguroso tecnicismo, al fundamental criterio de su mayor sencillez y fácil manejo, para que puedan servir de modelo a los agricultores que deseen implantarlo.

3.º Las industrias que serán objeto de la actividad de la Estación serán:

a) La destilación de vinos y substancias fermentescibles susceptibles, por su abundancia y escaso valor, para la producción de alcohol.

b) Asimismo, en pequeño modelo, se estudiará la destilación de plantas aromáticas cuyos extractos nos hacen tributarios del extranjero, abundando la primera materia en la flora espontánea de nuestra Nación.

c) La fabricación de conservas al natural, en dulce y en vinagre de frutas y productos hortícolas, teniendo como hijuela la confección de los envases para las mismas.

d) Fabricación de vinagres.

e) Los ensayos de fabricación de féculas y almidones.

4.ª Una vez instalada la Estación, y en pleno funcionamiento, se darán anualmente dos cursos intensivos de dos meses de duración, en

la forma y condiciones que apruebe la Dirección general de Agricultura, a propuesta de su director.

ARTICULO 30.

Estaciones de Industrias derivadas de la leche.

Las Estaciones de Industrias derivadas de la leche tendrán por objeto:

A) — *Sección de experimentación.*

1.º Estudio de las mantecas y quesos obtenidos en la Región y que son principal objeto de comercio.

2.º Idem de los medios de fabricación de mantecas y quesos comúnmente empleados, y de las posibles variaciones a introducir para el mejoramiento de los productos.

3.º Idem de las diversas leches usadas para la elaboración de quesos y mantecas.

4.º Idem de los tipos extranjeros y sus analogías con los del país, y conveniencia de elaborarlos semejantes.

5.º Idem de la conservación de mantecas y quesos.

6.º Idem de las alteraciones que puedan sufrir y de las que comúnmente sufren, y medios de evitarlas y corregirlas.

7.º Idem de las Industrias complementarias, leches condensadas, en polvo, kefirs, yogours, etc.

B) — *Sección de laboratorio.*

En la que se practicarán análisis de leches, mantecas y quesos y cuantos estudios crea pertinentes el Director del Establecimiento.

C) — *Sección de Enseñanza y consultas.*

Para reorganizar la enseñanza, tanto en el Establecimiento como fuera de él, debiendo procurarse se dé en forma de cursillos breves e intensivos. Se publicarán folletos y hojas divulgadoras, para mayor difusión de la enseñanza, y se evacuarán todas las consultas que versen sobre las materias propias de la Estación.

El Director de cada uno de estos Establecimientos tendrá la obligación de resumir en una Memoria anual los trabajos realizados en los mismos durante el año.

ARTICULO 31.

Estaciones de Motocultura.

1.º La misión de las Estaciones de Motocultura será divulgar el conocimiento y manejo de la maquinaria agrícola en todas las manifestaciones de la mecánica agrícola, dando la enseñanza para formar obreros y capataces mecánicos agrícolas.

2.º Las Estaciones estarán constituidas por un taller de montaje y reparación de máquinas agrícolas, locomóviles, tractores, etc., etc., y en el mismo local dos aulas para clases orales y dibujo.

3.º La enseñanza será de dos grados: uno para conductores de

máquinas agrícolas, y el otro para capataces mecánico-agrícolas.

Para cursar la primera bastará saber leer y escribir y las cuatro reglas elementales de aritmética; para cursar la de segundo grado será necesario además presentar certificado de haber trabajado dos años como oficial mecánico en taller conocido.

4.º Como la finalidad es que el obrero del campo se especialice en el montaje y manejo de las máquinas agrícolas, los cursos serán de dos meses de duración, durante los que tendrán ocupado todo el día entre taller, clases y prácticas.

5.º Los obreros del campo aspirantes a conductores de máquinas agrícolas, y cuya procedencia habrán de justificar con certificación de la Alcaldía, serán auxiliados por el Estado con cinco pesetas diarias, durante el curso, en concepto de alimento. El número de alumnos no podrá exceder de veinte, y se dará la enseñanza en cursos anuales: uno en los meses de octubre y noviembre, y otro en los de julio y agosto, para poder actuar prácticamente en el campo en las épocas en que las operaciones agrícolas tienen más intensidad.

5.º La enseñanza de capataces se dará en un curso trimestral intensivo, en el segundo trimestre de cada año, celebrándose las pruebas de aptitud en el mes de junio.

7.º La Estación de Motocultura de Madrid radicará en la Moncloa, y para la de Barcelona se podrá requerir a la Mancomunidad de Cataluña para que ceda con dicho objeto y también para el cumplimiento de las Estaciones experimentales que constituyen la División Agronómica los terrenos y edificios de la antigua Granja, que cedió el Estado a la Diputación provincial y que aún no han tenido aplicación para los fines que obedeció dicha cesión.

8.º En cada Estación de Motocultura se instalará un Museo Exposición de máquinas agrícolas, parte adquiridas por el Estado, de máquinas tipos, y las que las casas constructoras quieran facilitar para ser exhibidas en el mismo, y mediante la autorización de ser demostradas.

9.º Anualmente, los Directores de las Estaciones publicarán una Memoria dando cuenta de los trabajos realizados por la Estación, alumnos que han asistido, etc., etc.

ARTICULO 32.

Estaciones de Olivicultura y Elayotecnica.

En las Estaciones de Olivicultura y Elayotecnica se dividirán los servicios en las siguientes Secciones:

a) Servicios de cooperación técnica a los olivicultores y productores de aceite.

b) Estudios experimentales.

c) Enseñanza.

d) Complementarios.

A) *Servicios de cooperación técnica*

Comprenderán:

1.º Sección de consultas.

2.º Servicio de Laboratorio, en el que se realizarán toda suerte de análisis de aceitunas, aceites y productos necesarios al oleicultor sobre el valor comercial de aquéllos, y ponerse al corriente de la legislación y necesidades de los principales mercados extranjeros con relación a su industria. También estos Laboratorios se dedicarán a analizar tierras y abonos especialmente dedicados al olivo y toda clase de subproductos de la industria elayotécnica.

3.º Ensayo del mejoramiento legal de los aceites defectuosos obtenidos por el oleicultor.

4.º Servicio de biblioteca.

B) *Estudios experimentales.*

De Olivicultura; versarán:

1.º Sobre las necesidades del cultivo del olivo; estudio de los medios puestos en práctica para su explotación en cada una de las comarcas a que extienda su radio de acción el Establecimiento; modificaciones a introducir en el cultivo, tanto en lo que se refiera a métodos culturales, como podas, abonos, etcétera.

2.º Estudio de las variedades de olivo cultivadas, conveniencia de introducir otras nuevas o mejorar las existentes y catalogación de los híbridos naturales de la región y sus posibilidades.

3.º Resolución racional de todos los problemas que puedan presentarse en cada caso y cuyo planteamiento correrá a cargo del Director de la Estación.

De Elayotecnica; versarán:

1.º Sobre el estudio de los métodos comúnmente seguidos en las comarcas comprendidas dentro de la jurisdicción del Establecimiento para elaborar aceites, y nuevos procedimientos para la misma.

2.º Estudio de las calidades más comúnmente obtenidas. Sus cualidades y defectos con relación al consumo y a su conservación.

3.º Estudio práctico en la bodega de los métodos más modernos y adaptables a la característica de la comarca, tanto bajo el punto de vista técnico como económico.

4.º Aprovechamiento de subproductos.

C) *Enseñanza.*

Se darán cursos breves de olivicultura y Elayotecnica, a los cuales podrán asistir los olivicultores que lo deseen, limitando la matrícula en todos los casos. Estos cursos podrán darse en el mismo Establecimiento o fuera de él cuanto así lo solicite alguna entidad agrícola de la Región.

D) *Complementario.*

Comprenderá:

Servicio de publicaciones. A fin de difundir entre el mayor número

de interesados aquellas cuestiones que merezcan divulgarse, según criterio del Director.

ARTICULO 33.

Estaciones de Patología vegetal.

Además de la Estación central, hoy existente, se crean una en cada una de las siguientes capitales: Valladolid, Coruña Valencia, Barcelona y Almería.

Limitado el número de Estaciones de Patología vegetal y repartidas en las diferentes zonas de la Península, tenderán a realizar la misión siguiente:

1.º Clasificar las especies vegetales y animales que vivan a expensas de las plantas cultivadas en España, que constituyen las diferentes plagas del campo, así como el estudio biológico de las mismas.

2.º Estudiar los procedimientos profilácticos o de defensa contra las plagas o enfermedades de los cultivos.

3.º Catalogar las enfermedades de todo orden que ataquen a los cultivos de España, indicando aquellos que tengan carácter infeccioso así como también las aparecidas en otros países.

4.º Constituir un Museo de las enfermedades existentes en la zona respectiva.

5.º Ensayar los procedimientos de extinción de plagas que considere dignas de ser experimentadas la Dirección o que ordene la Superioridad.

6.º Investigar las especies entomófagas indígenas, así como las criptógamas y cualquier otra especie animal o vegetal capaz de ser utilizada por la lucha natural.

7.º Criar en insectariums y cajas patógenas especies entomófagas indígenas y de importación de otras exóticas, estudiando su posible utilidad.

8.º Resolver cuantas consultas se les dirijan relativas a los asuntos propios de la Estación, bien sea por la Superioridad o por los particulares.

9.º Publicar, cuando la importancia de la plaga lo reclame, instrucciones apropiadas para darlas a conocer, así como los medios de combatirla.

10.º Atender los campos de observación y experimentación, así como los insectariums establecidos en cada zona.

11.º Complimentar lo dispuesto para el servicio fitopatológico en la forma determinada por el Reglamento del mismo.

El personal facultativo de estos Centros actuará como Profesores de las Granjas Escuelas de Capataces Agrícolas existentes donde radique la Estación.

El Director y personal facultativo de la Estación Central de Patología vegetal actuarán como Profesores de la Escuela Especial de Ingenieros agrónomos, facilitando

cuantos elementos disponga este Centro experimental para la mejor enseñanza de los alumnos de la Escuela.

La Estación Central, a más de cumplir la misión señalada respecto a su zona respectiva, será la que dictará normas a las regionales, que estarán bajo su inmediata dependencia, debiendo éstas seguir las orientaciones de la Central enviando cuantas investigaciones realicen, y a su vez las resumirá la Central para ser divulgadas conjuntamente si se considerase conveniente.

Además, con los elementos propios de la zona de su jurisdicción, la Estación Central formará un Museo Patológico de todas las enfermedades existentes en España, recabando de las regiones ejemplares correspondientes a este fin.

ARTICULO 34.

Estaciones de riegos.

La misión a realizar por estos Centros es la siguiente:

1.º Estudiar los cultivos más convenientes en la comarca donde radique la Estación, así como las normas relativas al riego, según las condiciones de las tierras de la zona.

2.º Intensiva labor de propaganda llevando al ánimo del agricultor las ventajas del cultivo en regadío.

3.º Contribuir, mediante una eficaz colaboración técnica, en la transformación de las tierras que se vayan a cultivar en regadío, siempre que los agricultores lo soliciten, señalando el mejor modo de acondicionarlos para el riego, plantas a cultivar, abonos, cuidados, riegos, enfermedades, etc.

4.º Organizar los campos de la Estación para que sirvan de ejemplo palpable del modo como ha de practicarse el cultivo y beneficio obtenido comparativamente con el sistema seguido de antiguo en aquella comarca.

5.º Estudio de los problemas de índole económico-social-agrícola, derivados de la transformación del cultivo comarcal, acondicionamiento de frutos, previsión, mercados, etc.

6.º Publicar anualmente una Memoria con la labor realizada en la Estación y labor cooperadora prestada a los agricultores de la comarca.

7.º Además de las existentes en Sevilla y Benifar, se crea la que radica en Elche.

ARTÍCULO 35.

Estaciones Sericícolas y de Industrias Zoógenas.

1.ª Se crea en Murcia una Estación Superior de Sericultura y de Industrias Zoógenas.

2.ª Se crean en Barcelona, Almería, Puerto de Santa María y Alcira Estaciones Regionales de Sericultura e Industrias Zoógenas.

3.ª La Estación de Murcia tendrá, además de su carácter superior,

el de la regional dentro de su zona respectiva.

4.ª Se crean viveros de morera en Málaga, Granada, Alicante, Albacete, Sevilla, Córdoba, Lérida, Tarragona y Castellón.

5.ª Estos viveros estarán afectos a la Estación regional sericícola más próxima en la forma siguiente: Los de Málaga y Granada a la E. S. de Almería.

Los de Alicante y Albacete a la E. S. de Murcia.

Los de Sevilla y Córdoba a la E. S. de Puerto de Santa María.

Los de Tarragona y Lérida a la E. S. de Barcelona.

La de Castellón a la E. S. de Alcira.

Las Estaciones Sericícolas regionales tendrán por objeto:

1.º Cultivo de la morera, alimento natural del gusano de seda, estudio de las variedades más adaptables a la región, seleccionando las que ya existen y haciendo ver la necesidad de sustituirlas por las más apropiadas a los nesfi que persigue el sericultor.

2.º Producir semillas, rigurosamente puras, de las razas del gusano más selectas por sus condiciones sederas, por su robustez y por su resistencia a las epizootias.

3.º Efectuar crianzas de gusanos de seda con arreglo a los métodos establecidos por la ciencia y sancionados por la práctica en los locales de que disponga.

4.º Proporcionar a los sericultores que lo soliciten, y mediante un módico estipendio, cantidad prudencial de semillas de gusano seleccionadas.

5.º Proponer y dirigir crianzas experimentales de gusano de seda a los sericultores que habiten en comarcas reconocidamente sanas.

6.º Invernar, conservar sus semillas y las de los particulares que lo soliciten en los locales especiales de conservación de que al efecto se dotará cada Establecimiento.

7.º Llevar un inventario lo más exacto posible del estado de la sericultura de la región, tanto por lo que se refiere a cultivo de morera y gusano de seda, como a la industria sedera propiamente dicha, así en su aspecto cuantitativo como en el cualitativo.

8.º Procurar extender el cultivo de la morera y la crianza del gusano de seda a las comarcas de su región que, siendo aptas para este aprovechamiento, les es desconocido o lo tienen descuidado.

9.º Cuidar del cumplimiento, dentro del radio de su jurisdicción, de la ley de Protección de la industria sedera de 4 de marzo de 1915, corriendo a su cargo la propuesta y reparto de indemnizaciones al cultivador, peso de capullo, etc.

10. Dar en el Establecimiento o fuera de él, en forma de cursillos breves intensivos, las enseñanzas que el Director crea convenientes.

11. Publicar folletos, hojas divulgadoras, etc., para la mayor difusión de estas enseñanzas.

12. Ejecutar las ordenes y disposiciones de la Estación Sericícola de Murcia.

La Estación Sericícola de Murcia, de la cual son hijuelas las restantes, tendrá por objeto, además de la misión que como regional le corresponde y que viene detallada en las 11 bases que preceden:

a) Dar a las demás Estaciones regionales normas y reglas para la realización de cada uno de los objetos a cumplir, dirigiendo, sin perjuicio de la máxima autonomía de cada cual, todos los trabajos de conjunto.

b) Hacer el resumen de la obra realizada por todas ellas, redactando una Memoria anual. Las hojas de divulgación, etc., serán redactadas por las Estaciones regionales.

13. Las Estaciones Sericícolas se dedicarán también al estudio de los problemas relativos a la avicultura, cunicultura y apicultura haciendo propaganda de los resultados experimentales obtenidos, recomendando las variedades más productivas en cada zona, los mejores procedimientos de cria y aprovechamiento, y proporcionando los productos obtenidos a precios económicos, que sirvan para incrementar y mejorar estas industrias auxiliares, que tanta importancia alcanzan en los países progresivos.

(Concluidá).

Gobierno Civil*Circular.*

El Excmo. Sr. General Gobernador Militar de esta plaza, me da cuenta de que el sábado próximo día 19 del actual, desde las diez treinta, hasta la puesta del sol, se practicarán ejercicios de tiro de cañón, en el campo de la «Brújula», por el 11.º Regimiento de Artillería.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y en particular del de los pueblos limítrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 17 de julio de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Providencias judiciales**Burgos.**

D. Valerio Bravo González, Secretario interino del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: Que en la demanda de tercera de que se hará mención, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 9 de julio de 1924, el señor D. Pedro Lizaur Paul, Juez de pri-

mera instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos de juicio ordinario de mayor cuantía, seguidos por D. Juan Toledano Martínez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Castrillo Matjudios, representado por el Procurador D. Francisco Herrero y defendido por el Letrado D. Antonino Zamarraga, con D. Jesús Saiz Sevilla, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Nicolás Pérez de León y defendido por el Abogado D. Agustín García de Obeso, cuya parte renunció a continuar, siendo parte en autos, y don Genadio Diez González, vecino de dicho pueblo de Castrillo, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre tercería de dominio a bienes embargados por el D. Jesús al don Genadio.

Fallo: Que debo declarar y declarar que las 33 fincas a que se refiere la presente demanda de tercería son del exclusivo dominio del tercerista D. Juan Toledano Martínez, y por consiguiente debe alzarse el embargo que pesa trabado sobre ellas, archivándose el procedimiento de apremio de que dimana la presente, por no existir otras fincas embargadas, sin hacer especial imposición de costas. Y firme que sea esta sentencia, llévase testimonio del encabezamiento y parte dispositiva de la misma a referido procedimiento de apremio. Así por esta mi sentencia, que se publicará en forma, lo pronuncio, mando y firmo. — Pedro Lizaur.

Publicación. — Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Pedro Lizaur Paul, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública en los estrados del Juzgado el mismo día de su fecha, de que doy fe. — Ante mí, P. H., Damián Cantero.

Corresponde a la letra con su original a que me remito, caso necesario. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación al demandado ejecutado rebelde D. Genadio Diez González, expido el presente, visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado, en Burgos a 12 de julio de 1924. — El Secretario, P. H., Damián Cantero. — V.º B.º — Pedro Lizaur.

Villadiego.

Cédula de emplazamiento.

En los autos de juicio ordinario de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado de primera instancia, promovidos por el Procurador habilitado D. Martín Rojas Fernández, en nombre de D. Sixto Martín Monedero, vecino de Villanueva de Odra, contra Aquileo Muñoz Pérez, cuyo último domicilio lo tuvo en Sandoval de la Reina, de este partido, actual-

mente en ignorado paradero, sobre pago de 16.480 pesetas, por providencia dictada por el Sr. Juez en el día de hoy, se le emplaza para que en el improrrogable término de nueve días, a contar desde el siguiente de su publicación, comparezca ante este Juzgado, personándose en forma, advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente a 12 de julio de 1924. — El Secretario, Juan Beltrán. — Visto bueno. — El Juez de primera instancia, Cástor García.

Requisitoria.

Lorenzo Moreno Rojo, hijo de Félix y de Dámaza, natural de Salas de los Infantes, provincia de Burgos, de 22 años de edad, soltero, jornalero, estatura 1'720 metros, domiciliado últimamente en los Estados Unidos (N. A.), su señas, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire bueno, producción buena; procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del 12.º regimiento de Artillería pesada, D. Román Morales Fernández, residente en Santoña (Santander), bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Santoña 14 de julio de 1924. — El Capitán Juez instructor, Román Morales.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Humada.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, el Ayuntamiento pleno, en sesión de 31 de mayo último, ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real. — D. Lucio Llanillo Cuesta, mayor contribuyente por rústica; D. Bernabé García Aparicio, por urbana; D. Andrés López García, por industrial, y D. Melchor García Corralejo, mayor contribuyente forastero.

Parte personal. — Parroquia de Humada. — D. Inocencio Montero Bañuelos, cura párroco; D. Barseño Pérez, mayor contribuyente por rústica; D. Felipe Martínez, por urbana, y D. Severiano Ortega, por industrial.

Parroquia de Fuenteodra. — Don Alejandro Rodríguez, cura párroco; D. Julián Barriuso Millán, mayor contribuyente por rústica; D. Teodoro Barriuso por urbana, y D. Valentín Martínez, por industrial.

Parroquia de San Martín y Fuen-

caliente. — D. Claudio Fernández, cura párroco; D. Miguel Millán Alonso, mayor contribuyente por rústica, y D. Lorenzo Andrés, por urbana.

Parroquia de Ordejón de arriba. — D. Gregorio Diez, cura párroco; don Valentín Martínez Millán, mayor contribuyente por rústica; D. Manuel Herrero, por urbana, y D. Nicolás Martín, por industrial.

Parroquia de Ordejón de abajo y Congosto. — D. Miguel Cuesta, cura párroco; D. Daniel Alonso, mayor contribuyente por rústica; D. Pedro Domingo, por urbana, y D. Cirilo García, por industrial.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos de reclamación que precisamente deberán formularse en su caso ante esta Alcaldía en el plazo de siete días.

Humada 7 de junio de 1924. — El Alcalde, Gabino Cuesta.

Alcaldía de Quintanilla San García

Formado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1924 25, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría, con los documentos a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten en dicho plazo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Quintanilla San García 9 de julio de 1924. — El Alcalde, Domingo Caño.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Hacinas.

Páramo del Arroyo.
Marmellar de abajo.

Alcaldía de Hacinas.

Formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto para el ejercicio trimestral de abril, mayo y junio del corriente año, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante cuyo plazo podrá examinarle los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Hacinas 29 de junio de 1924. — El Alcalde, Moisés Rojo.

Alcaldía de Valle de Valdelucio.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el proyecto de presupuesto, formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1924 25 se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con los documentos a que se refiere el artículo 300 del Estatuto municipal, a fin de que pueda ser examinado por los

contribuyentes y presentar las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes en dicho plazo.

Quintanas de Valdelucio 8 de julio de 1924. — El Alcalde, P. O., Eugenio Hidalgo.

Alcaldía de Retuerta.

Terminado el recuento de la ganadería de este término municipal, queda expuesto al público, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Retuerta 10 de julio de 1924. — El Alcalde, Vicente Martínez.

Alcaldía de Villalbilla de Gumiel.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el año económico de 1925-26, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en este periódico oficial, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Villalbilla de Gumiel 10 de julio de 1924. — El Alcalde, Marcelino Bartolomé.

Alcaldía de Alfoz de Bricia.

Por renuncia del que las desempeñaba, se hallan vacantes las plazas de Veterinario municipal, Inspector de carnes y de Higiene y Sanidad pecuaria de este distrito, con la dotación anual de 365 pesetas cada una, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que aspiren a dichas plazas, que habrán de pertenecer al Cuerpo de Veterinarios Titulares, y fijar su residencia en el pueblo de Barrio de Bricia, o paradores, presentarán sus instancias documentadas, en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Alfoz de Bricia 7 de julio de 1924. — El Alcalde, Manuel Torre y Peña.

Anuncios particulares

Pérdida. — Cachorra galga, pelo atigrado. Gratificarán devolución, Progreso, 15, porterías.